

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de marzo de 1967 por la que se autoriza la escala de precios de la remolacha azucarera en la campaña 1967/68.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 302/1967, de 16 de febrero, por la que se regula la campaña azucarera 1967/68, esta Presidencia del Gobierno, considerando cuanto se establece en los artículos cuarto y quinto de la disposición citada, y a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura, tiene a bien disponer:

Artículo único.—La escala de precios de la remolacha azucarera que ha de regir en la campaña 1967/68 es la siguiente:

| Remolacha con riqueza superior a la media | | | Remolacha con riqueza inferior a la media | | |
|---|----------|--------------|---|----------|--------------|
| Grados polari-métricos | Ptas/Tm. | Valor décima | Grados polari-métricos | Ptas/Tm. | Valor décima |
| 15.85 | 1.345,00 | — | 15.85 | 1.345,00 | — |
| 15.9 | 1.349,30 | 8,61 | 15.8 | 1.340,70 | 8,61 |
| 16.0 | 1.357,91 | » | 15.7 | 1.332,09 | » |
| 16.1 | 1.366,52 | » | 15.6 | 1.323,48 | » |
| 16.2 | 1.375,13 | » | 15.5 | 1.314,87 | » |
| 16.3 | 1.383,74 | » | 15.4 | 1.306,26 | » |
| 16.4 | 1.392,35 | » | 15.3 | 1.297,65 | » |
| 16.5 | 1.400,96 | » | 15.2 | 1.289,04 | » |
| 16.6 | 1.409,57 | » | 15.1 | 1.280,43 | » |
| 16.7 | 1.418,18 | » | 15.0 | 1.271,82 | » |
| 16.8 | 1.426,79 | » | 14.9 | 1.263,21 | » |
| 16.9 | 1.435,67 | 8,88 | 14.8 | 1.254,33 | 8,88 |
| 17.0 | 1.444,55 | » | 14.7 | 1.245,45 | » |
| 17.1 | 1.453,43 | » | 14.6 | 1.236,57 | » |
| 17.2 | 1.462,31 | » | 14.5 | 1.227,69 | » |
| 17.3 | 1.471,19 | » | 14.4 | 1.218,81 | » |
| 17.4 | 1.480,07 | » | 14.3 | 1.209,93 | » |
| 17.5 | 1.488,95 | » | 14.2 | 1.201,05 | » |
| 17.6 | 1.497,83 | » | 14.1 | 1.192,17 | » |
| 17.7 | 1.506,71 | » | 14.0 | 1.183,29 | » |
| 17.8 | 1.515,59 | » | 13.9 | 1.174,41 | » |
| 17.9 | 1.524,74 | 9,15 | 13.8 | 1.164,99 | 9,42 |
| 18.0 | 1.533,89 | » | 13.7 | 1.155,57 | » |
| 18.1 | 1.543,04 | » | 13.6 | 1.146,15 | » |
| 18.2 | 1.552,19 | » | 13.5 | 1.136,73 | » |
| 18.3 | 1.561,34 | » | 13.4 | 1.127,31 | » |
| 18.4 | 1.570,49 | » | 13.3 | 1.117,89 | » |
| 18.5 | 1.579,64 | » | 13.2 | 1.108,47 | » |
| 18.6 | 1.588,79 | » | 13.1 | 1.099,05 | » |
| 18.7 | 1.597,94 | » | 13.0 | 1.089,63 | » |
| 18.8 | 1.607,09 | » | 12.9 | 1.080,21 | » |
| 18.9 | 1.616,77 | 9,68 | 12.8 | 1.069,99 | 10,22 |
| 19.0 | 1.626,45 | » | 12.7 | 1.059,77 | » |
| 19.1 | 1.636,13 | » | 12.6 | 1.049,55 | » |
| 19.2 | 1.645,81 | » | 12.5 | 1.039,33 | » |
| 19.3 | 1.655,49 | » | 12.4 | 1.029,11 | » |
| 19.4 | 1.665,17 | » | 12.3 | 1.018,89 | » |
| 19.5 | 1.674,85 | » | 12.2 | 1.008,67 | » |
| 19.6 | 1.684,53 | » | 12.1 | 998,45 | » |
| 19.7 | 1.694,21 | » | 12.0 | 988,23 | » |
| 19.8 | 1.703,89 | » | | | |
| 19.9 | 1.714,11 | 10,22 | | | |
| 20.0 | 1.724,33 | » | | | |

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Agricultura.

ORDEN de 13 de marzo de 1967 por la que se constituye una Comisión interministerial para el estudio y elaboración de las disposiciones necesarias para la protección de los montes contra los incendios.

Excelentísimos señores:

Es conocido el esfuerzo que se viene realizando para mejorar las masas arbóreas existentes y para aumentar la superficie forestal arbolada. Asimismo se viene comprobando que sobre el monte gravita una mayor densidad humana, consecuencia directa del incremento del turismo y del excursionismo. La consideración conjunta de ambas realidades descubre que aquella riqueza, progresivamente más valiosa, se encuentra paralelamente amenazada por un mayor riesgo de incendios forestales, cuya extinción viene dificultada por las características orográficas y las condiciones climáticas del país.

Juzgando necesario actualizar las disposiciones vigentes para prevenir el mencionado riesgo,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, dispone lo siguiente:

Artículo único.—Se crea una Comisión Interministerial para el estudio y elaboración de las disposiciones necesarias a efectos de la protección de los montes contra los incendios, constituida por los miembros que a continuación se relacionan:

Presidente: El Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Vocales:

Un representante de la Dirección General de Protección Civil, de la Presidencia del Gobierno.

Un representante del Estado Mayor Central, del Ministerio del Ejército.

Un representante de la Dirección General de Seguros, del Ministerio de Hacienda.

Un representante de la Dirección General de Política Interior y otro de la Dirección General de Administración Local, del Ministerio de la Gobernación.

Un representante de la Secretaría General Técnica, del Ministerio de Obras Públicas.

Un representante de la Dirección General de Previsión, del Ministerio de Trabajo.

Los Subdirectores generales de Montes, del Patrimonio Forestal del Estado, y de Estudios y Servicios Especiales, de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, del Ministerio de Agricultura.

Un Asesor Jurídico del Ministerio de Agricultura.

Secretario: El Jefe del Servicio Especial de Defensa de los Montes contra los Incendios, de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Trabajo y de Agricultura.

ORDEN de 14 de marzo de 1967 por la que se aplica el Decreto 132/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo primero del Decreto número 132/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, y a efectos de determinación de los factores aplicables a los módulos previstos en el número uno del citado artículo, se establecen

las presentes normas, dictadas conjuntamente por los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, con la coordinación del Alto Estado Mayor.

El carácter de provisionalidad que esta regulación presenta y la necesidad, prevista en el Decreto, de completar el proceso de clasificar adecuadamente los distintos puestos en que los militares cumplen sus misiones, aconsejan simplificar por el momento los grupos de los principales complementos, hasta tanto sea posible que, con más tiempo y detalle, las Comisiones Permanentes de Retribuciones constituidas en los Ministerios militares y en el Alto Estado Mayor, de acuerdo con los artículos decimocuarto y decimoquinto de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, estudien y gradúen con mayor precisión las circunstancias que concurren en las Unidades, Organismos o destinos, para justificar la aplicación de distintos factores.

En su virtud, a propuesta del Alto Estado Mayor y de conformidad con los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Complemento por responsabilidad derivada del destino.

Uno. Este complemento revestirá las dos modalidades previstas en el artículo tercero del Decreto:

- Por el ejercicio del mando en Unidades armadas.
- Por la función desempeñada en la Organización militar.

Dos. Complemento por la responsabilidad derivada del mando en Unidades armadas.

Corresponderá este complemento al personal militar y asimilado destinado en Unidades, Organos de mando y Centros de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

La determinación de las Unidades, Organos de mando y Centros que dan lugar al percibo de este complemento corresponde a cada Ministerio militar, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados uno y dos del artículo cuarto del Decreto.

El factor aplicable para determinar la cuantía de este complemento será 1.2.

Tres. Complemento por la responsabilidad derivada de la función desempeñada en la organización militar.

Corresponderá este complemento al personal militar y asimilado destinado en los Organismos, Centros y Establecimientos no incluidos expresamente en la determinación a que hace referencia el apartado anterior.

El factor aplicable para determinar la cuantía de este complemento será 1.

Cuatro. Sólo podrá percibirse un complemento por mando o por función y ambos serán incompatibles entre sí, conforme a lo establecido en el apartado tres del artículo cuarto del Decreto.

Segundo.—Complemento de destino por especial preparación técnica.

Uno. Corresponderá este complemento al personal militar y asimilado destinado en aquellos puestos para ocupar los cuales se exija la mencionada preparación técnica especial.

Dos. La determinación de los destinos que requieran especial preparación técnica, así como la inclusión en cada uno de los grupos que se señalan en el presente artículo, corresponde a cada Ministerio militar, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo sexto del Decreto.

Tres. Los factores que se aplicarán para determinar la cuantía de este complemento, según la clasificación del destino correspondiente, serán los siguientes:

| | | |
|-----------------|--------------|-----|
| — Grupo A | Factor | 0,3 |
| — Grupo B | Factor | 0,2 |
| — Grupo C | Factor | 0,1 |

Cuatro. En las convocatorias de las correspondientes vacantes, deberá hacerse constar el grupo en que están incluidas, siendo necesario para el percibo de este complemento la posesión de la especial preparación técnica requerida.

Asimismo, y para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado b) del artículo sexto del Decreto, en las Ordenes ministeriales por las que se confieren esta clase de destinos deberá hacerse expresa declaración de la clasificación del mismo y de que la preparación especial exigida concurre en la persona designada para cubrirlo.

Cinco. De acuerdo con el apartado tres del artículo sexto del Decreto, este complemento será compatible con las demás

retribuciones previstas en el mismo, salvo lo que en cada uno de los Ministerios militares pueda establecerse en cuanto a incompatibilidades con alguna de las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial.

Por cada destino de plantilla sólo podrá percibirse un complemento por el concepto de especial preparación técnica.

Tercero.—Complemento de sueldo por dedicación especial.

Uno. Conforme a lo previsto en el apartado tres del artículo séptimo del Decreto, corresponde a cada Ministerio militar señalar por Orden ministerial los destinos que con carácter permanente o eventual den lugar al percibo individual del complemento de sueldo por dedicación especial, así como la fijación de las cuantías correspondientes en cada caso.

Dos. Con excepción del complemento por dedicación especial, que se establece con carácter general en el apartado siguiente, la fijación de cuantías a que se refiere el apartado anterior tendrá las limitaciones que se señalan a continuación:

Maximo

| | | |
|---|------------|---|
| Grupo A) Plena dedicación | Factor ... | 3 |
| Grupo B) Dedicación superior a la normal. | Factor ... | 2 |

Tres. En atención a las circunstancias que concurren en los Sargentos y Sargentos primeros con destino de plantilla, se concede con carácter general para los tres Ejércitos y para este personal un complemento por especial dedicación de 600 pesetas mensuales, sin perjuicio de que su cuantía pueda ser aumentada individualmente por razón de las circunstancias concurrentes en el destino que desempeñe, con arreglo a los preceptos contenidos en los dos apartados anteriores.

Cuatro. El complemento de sueldo por dedicación especial será compatible con cualquier otra retribución que perciba el personal militar y asimilado, pero sólo podrá devengarse uno de los dos tipos comprendidos en los grupos A) y B) del apartado dos de este artículo.

Cuarto.—Gratificaciones.

Uno.—De acuerdo con el apartado uno del artículo octavo del Decreto, las gratificaciones podrán revestir las dos modalidades siguientes:

- Por servicios extraordinarios.
- Por servicios ordinarios, de carácter especial.

Dos. Gratificaciones por servicios extraordinarios.

Conforme dispone el apartado dos del artículo octavo del Decreto, por cada Ministerio militar se acreditará individualmente la realización del servicio extraordinario, asignando al personal afectado la gratificación correspondiente, con la limitación de cuantía impuesta por el crédito presupuestario y sin que tenga carácter periódico su devengo.

Tres. Gratificaciones por servicios ordinarios, de carácter especial.

La cuantía de esta gratificación, en cada una de las modalidades a que se refiere el Decreto, vendrá determinada, respectivamente, por la aplicación de los siguientes factores o de las normas que también se indican:

a) De carácter periódico mensual, mientras se permanezca destinado en el servicio correspondiente.

| | | |
|------------------------|--------------|------|
| — Grupo especial | Factor | 4 |
| — Grupo A | Factor | 2 |
| — Grupo B | Factor | 1,7 |
| — Grupo C | Factor | 1,6 |
| — Grupo D | Factor | 1,35 |
| — Grupo E | Factor | 1,3 |
| — Grupo F | Factor | 0,9 |
| — Grupo G | Factor | 0,8 |
| — Grupo H | Factor | 0,7 |
| — Grupo I | Factor | 0,6 |
| — Grupo J | Factor | 0,5 |
| — Grupo K | Factor | 0,4 |
| — Grupo L | Factor | 0,3 |
| — Grupo M | Factor | 0,25 |
| — Grupo N | Factor | 0,2 |
| — Grupo Ñ | Factor | 0,15 |

b) De carácter no periódico, como consecuencia de hechos concretos prefijados por las disposiciones reglamentarias reguladoras de los correspondientes servicios ordinarios, de carácter especial.

Sus cuantías serán las establecidas en las respectivas reglamentaciones específicas.

Cuatro. Por cada uno de los Ministerios militares se determinarán los servicios ordinarios que deban clasificarse como de carácter especial y su inclusión en una de las dos modalidades en el presente apartado.

Cinco. Las incompatibilidades que puedan afectar a las gratificaciones entre sí y con respecto a los demás devengos recogidos en el Decreto se fijarán por los Ministerios militares.

Quinto.—Premios por particular preparación.

Uno. La cuantía de los premios por particular preparación se determinará, en los casos que a continuación se relacionan, por la aplicación de los factores que también se expresan:

| | |
|---|------------|
| Grupo A) Personal diplomado de Estado Mayor de los tres Ejércitos, Ingenieros de Armamento y Construcción, Ingenieros Navales, Armas Navales, Electricistas, Radiotelegrafistas, Electrónicos, Hidrógrafos, Aeronáuticos y Diplomados de Astronomía y Geofísica | Factor 0,7 |
| Geodestas | Factor 0,2 |

Grupo B) Personal en posesión de idiomas, con reconocimiento oficial de su aptitud:

| | |
|---|------------|
| — Inglés, alemán, ruso, árabe y japonés | Factor 0,2 |
| — Francés, italiano y portugués | Factor 0,1 |

Dos. En la atribución de los premios a que se refiere este artículo se tendrán presentes las prevenciones de los apartados dos y tres del artículo noveno del Decreto y, en consecuencia, por su carácter personal, se percibirán en todos los destinos, con independencia de las condiciones que se exijan para cubrirlo, o en cualquier situación militar con derecho a sueldo, y se fijará su importe aplicándole el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo, según la situación militar en que se encuentre el interesado.

Tres. El personal que se halle en posesión de más de uno de los diplomas, títulos o certificados de estudios que dan derecho al percibo de estos premios, sólo podrá hacer efectivo el correspondiente a uno de ellos y el 25 por 100 de otro. Esta limitación se aplicará, con carácter independiente, dentro de cada uno de los dos grupos señalados en el apartado uno de este artículo.

Sexto.—Incremento del complemento de sueldo por razón de destino.

Uno. En aplicación de lo dispuesto en el artículo duodécimo del Decreto, se sustituyen las pensiones anejas a las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aéreo que venían concediéndose por la permanencia en determinados territorios o pertenencia a Unidades por los complementos de sueldo que, como consecuencia de su destino, resulten de la aplicación de los factores que a continuación se señalan:

| | | |
|---|--------------|-----|
| a) A los tres años de permanencia | Factor | 0,1 |
| b) A los cinco años de permanencia | Factor | 0,3 |
| c) A los diez años de permanencia | Factor | 0,4 |
| d) A los quince años de permanencia | Factor | 0,5 |

Dos. El módulo base determinante de la cuantía del complemento será el asignado al empleo que en cada momento ostente el interesado.

Tres. El derecho al percibo del complemento a que este artículo se refiere cesará en todo caso al causar baja en los territorios o Unidades correspondientes.

Cuatro. Por lo que se refiere al cómputo de tiempo y demás condiciones que no se opongán a lo previsto en el presente artículo se estará a lo establecido en las disposiciones que regulan la concesión de las recompensas que ahora se sustituyen.

Cinco. Sólo podrá percibirse un complemento de esta clase, bien por razón del destino en la Unidad o de la permanencia en el Territorio.

Séptimo.—De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto, las gratificaciones que se otorgan con ocasión de pérdida de aptitud de vuelo o de paracaidismo o por tiempo de permanencia en estos Servicios o en Unidades de Submarinos, Buceadores o Buzos, continuarán con el régimen regulador de estos Servicios ordinarios de carácter especial, que se desarrollará en las respectivas Ordenes ministeriales.

Octavo.—Conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto, el personal que en la fecha de entrada en vigor del mismo tenga reconocidos premios por títulos Aeronáuticos, fijados en porcentajes del sueldo del empleo, conservarán este derecho en el mismo porcentaje referido a los sueldos en vigor antes de la publicación de la Ley, que corresponda al empleo que en cada momento ostenten los interesados, durante un período de tiempo igual al de los servicios prestados en el desempeño de aquella actividad y mientras estén al servicio de las Fuerzas Armadas.

Noveno.—En los casos en que el personal militar o asimilado ocupe plaza fijada en las plantillas para categoría superior a la que ostente y en la Orden ministerial de destino se haga constar que se confiere en estas condiciones, tendrá derecho a percibir el complemento de mando o función en la cuantía que corresponda a la superior categoría de la plaza.

Décimo.—Los factores que quedan señalados, a través de los distintos artículos de la presente Orden, se aplicarán sobre los módulos base fijados en el apartado uno del artículo primero del Decreto.

Undécimo.—Cada uno de los Ministerios militares dictará las Ordenes a que se hace referencia en la presente, para su aplicación y desarrollo, debiendo todas ellas ser coordinadas por el Alto Estado Mayor.

Duodécimo.—Para determinar el derecho al percibo de los devengos regulados en esta Orden se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado uno del artículo decimotercero de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, devengándose y haciéndose efectivos por mensualidades completas y con referencia a la situación que tenga el personal el día 1 del mes a que los haberes correspondan.

En los casos especiales que puedan presentarse o en el de remuneraciones que se devenguen por días, se observará lo que se disponga al efecto en las respectivas Ordenes ministeriales de los Departamentos militares.

Decimotercero.—La presente Orden surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1967.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para legalizar y confirmar el derecho al percibo de los complementos de destino por especial preparación técnica que puedan corresponder al personal militar y asimilado destinado con anterioridad a la publicación de la presente Orden, los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire determinarán expresamente en cada caso la existencia de las circunstancias que en cuanto a los puestos y a las personas deben concurrir, de acuerdo con lo que para lo sucesivo establece el artículo segundo de la presente Orden.

Hasta que tenga lugar la confirmación prevista en el párrafo anterior quedará en suspenso el abono de los complementos de destino por especial preparación técnica, si bien al cumplirse dicho requisito se percibirán con efectos de 1 de enero de 1967 o desde la fecha del destino, si es posterior a aquélla.

Segunda.—Uno. En relación con lo previsto en el artículo sexto de esta Orden, las pensiones anejas a las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aéreo concedidas por servicios prestados antes de 1 de enero de 1967 se seguirán percibiendo en las condiciones establecidas por la legislación vigente en aquel momento, y su cuantía se calculará sobre los sueldos entonces aplicables, conforme con la séptima disposición transitoria de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre.

Dos. El tiempo que haya servido para la asignación de pensiones anejas a las Cruces expresadas no se computará a efectos de concesión del complemento de destino regulado en el artículo sexto de esta Orden. No obstante, el exceso de tiempo, desde la última concesión de Cruces pensionadas, con arreglo al sistema que ahora se sustituye, se acumulará para determinar el derecho al devengo del complemento que se fija en el repetido artículo sexto.

Tres. Los titulares de las pensiones concedidas a partir de 1 de enero de 1967 por servicios perfeccionados entre dicha fecha y la de publicación de esta Orden podrán ejercitar en el plazo de dos meses, contados desde la citada publicación, el derecho de opción para conservar dichas pensiones en la forma que se establece en el apartado uno de esta disposición transitoria, o acogerse al nuevo sistema que ahora se instaura.

Tercera.—Uno. De acuerdo con lo que establece la segunda disposición transitoria del Decreto, los gastos de representación se devengarán por las mismas autoridades y en iguales cuantías que en la actualidad.

Dos. Las indemnizaciones de Vestuario y Residencia y las restantes establecidas por las disposiciones vigentes se registrarán

por las mismas normas y se devengarán en iguales cuantías que actualmente se reclaman.

Todo ello hasta que se dicten las normas de carácter general a que hace mención la citada disposición transitoria segunda del Decreto.

Tres. Hasta tanto se dicte la Orden ministerial conjunta que establezca la nueva regulación de la indemnización de vivienda, conforme prevé la segunda disposición transitoria del Decreto, se percibirá en idénticas condiciones y cuantías men-

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 6 de marzo de 1967 por la que se determinan para el mes de enero de 1967 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspendió la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) y Orden de 7 de febrero de 1955 que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Considerando el Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1966), por el

suales que las fijadas para la gratificación de este mismo nombre en las disposiciones vigentes hasta la publicación de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

que entran en vigor las nuevas bases de cotización a efectos de Seguros Sociales Unificados. Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 1967.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto fijar para las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 y para el mes de enero de 1967, los siguientes índices:

Índice de mano de obra en 1.ª zona laboral: 1391,611.
Índice de mano de obra en 2.ª zona laboral: 1509,770.

Los restantes índices se mantienen en los valores aprobados por Orden de 6 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1967).

Lo que participo a VV. II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 6 de marzo de 1967.—P. D., Santiago Udina.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas, Directores generales, y Secretario general Técnico, Presidente de la Comisión de Revisión de Precios.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de febrero de 1967 por la que se nombra por concurso a don Manuel Humberto Casanova Vázquez Secretario del Juzgado de Paz de Villa Cisneros.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero pasado para la provisión de la plaza de Secretario vacante en el Juzgado de Paz de Villa Cisneros.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Oficial Habilitado de la Justicia Municipal don Manuel Humberto Casanova Vázquez, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 6 de marzo de 1967 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Comandante de Caballería don Lucio Perales de Lucas.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172); párrafo cuarto del artículo 7.º del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Bole-

tín Oficial del Estado» número 189), y apartado b), de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46); vista la instancia cursada por el Comandante de Caballería don Lucio Perales de Lucas, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Directos, Madrid, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», considerando el derecho que le asiste, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Comandante, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», de la que ya procedía con anterioridad a serle adjudicado el mencionado destino civil, fijando su residencia en la plaza de Madrid.

Lo que comunico a VV. EE para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años
Madrid, 6 de marzo de 1967.—P. D., José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 10 de marzo de 1967 por la que se resuelve el concurso de méritos número 1/1967 para provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado

Ilmos. Sres.: Convocado concurso de méritos número 1/1967 para provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 25, de 30 del mismo mes), de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, y en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, y con la propuesta formulada por la Comisión Superior de Personal en su reunión del día 8 de marzo del año actual,